



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 454-2021-MINEM/CM

Lima, 16 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE : Resolución N° 153-2021-MINEM-DGM/V

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Minera Colquisiri S.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3060582, de fecha 11 de agosto de 2020, que obra de fojas 04 a 494 del expediente, Minera Colquisiri S.A. presentó a la Dirección General de Minería (DGM) el informe técnico de modificaciones no significativas de la concesión de beneficio de la Unidad Económica Administrativa (UEA) María Teresa. Asimismo, la citada empresa precisa que el informe antes mencionado se presenta de conformidad con lo estipulado en el literal 1.6 del Anexo A de la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM para proyectos de modificación de concesión de beneficio.
2. Minera Colquisiri S.A. señala en el informe técnico de modificaciones no significativas, entre otros, que el objetivo de la implementación de los equipos (1- Chancadora Cónica Intermedia – Código CH2; 2- Filtro de Discos para concentrado – Código FD1A; 3- Celda OK-5 – Código C9A; 4- Bombas verticales – Códigos BV 17, BV 20; 5- Celda OK-20 – Código S07; 6- Soplador Continental – Código S07; 7- Faja Transportadora – Código F9A) es para optimizar y tecnificar el proceso metalúrgico, cumpliendo de esta manera con los parámetros operativos para la obtención de resultados favorables. La implementación de cada uno de los equipos no interviene dentro del aumento de tonelaje, respetan en todo momento la capacidad aprobada de 1600 TMD, no alteran ni el área aprobada para realizar las operaciones, ni tampoco influyen en la alteración del medio ambiente, por tal motivo se consideran como modificaciones no significativas de concesión de beneficio. Asimismo, precisa que la justificación para ser considerados como modificaciones no significativas recae en que no pasan la capacidad de operación aprobada, siguen trabajando sobre el área aprobada y no se alteran los parámetros ambientales que vienen siendo monitoreados.
3. Minera Colquisiri S.A. señala, en el informe técnico de modificaciones no significativas, que el marco legal de su presentación se encuentra de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM, que aprueba criterios técnicos, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 del derogado Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM. Asimismo, señala que el numeral 35.5 del artículo 35 del citado reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 037-2017-EM, establece que el titular de actividad minera se encuentra exceptuado de la obligación de iniciar un



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 454-2021-MINEM/CM

procedimiento de modificación de concesión de beneficio o de solicitar aprobación de un informe técnico sustentatorio siempre que el proyecto a modificar cuente con la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y que comprenda uno o más componentes auxiliares, los cuales deben encontrarse dentro del área del proyecto aprobado en el instrumento de gestión ambiental vigente y del área de la concesión de beneficio.

- 
4. Mediante Informe N° 153-2020-MINEM-DGM-DTM/PM, de fecha 17 de setiembre de 2020, referido a la instalación de 08 equipos por variaciones no significativas en la concesión de beneficio "Colquisiri", la DGM señala, entre otros, que dicha empresa minera es titular de la concesión de beneficio "Colquisiri" otorgada por Resolución Directoral N° 135-94-EM/DGM, la misma que en la actualidad tiene una extensión de 132.37 hectáreas, una capacidad instalada de 1,600 TM/día, ubicada en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima. Asimismo, señala que la recurrente comunicó mediante Escrito N° 3060582, de fecha 11 de agosto de 2020, en plena vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 08 de agosto de 2020.
- 
5. El Informe N° 153-2020-MINEM-DGM-DTM/PM señala que Minera Colquisiri S.A. sustenta su comunicación en las siguientes certificaciones ambientales: a) Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de 580 TMD a 1200 TMD de la Planta de Beneficio "Colquisiri", recrecimiento de la cancha de relaves N° 2 y construcción de la cancha de relaves N° 3, aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-2003-EM/DGAA; b) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIAsd) para el proyecto de perforación diamantina - UEA María Teresa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 210-2011-MEM/AAM; c) Conformidad del Primer Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la Unidad Minera María Teresa "Optimización y ampliación de procesamiento", aprobada mediante Resolución Directoral N° 067-2014-MEM-DGAAM; y d) Conformidad del Segundo ITS para la Unidad Minera María Teresa "Recrecimiento del dique de la cota 162 m.s.n.m. a cota de corona 168 m.s.n.m. y la capacidad de almacenamiento del depósito de relaves N° 2, aprobada mediante Resolución Directoral N° 503-2014-MEM-DGAAM.
- 
6. El Informe N° 153-2020-MINEM-DGM-DTM/PM señala que en su comunicación e informe técnico la recurrente indica que implementará equipos para optimizar el proceso metalúrgico sin modificar la capacidad instalada autorizada de 1,600 TM/día y sin modificar el área aprobada para realizar las operaciones, por lo que considera la ejecución del proyecto como modificaciones no significativas de concesión de beneficio e instalará los siguientes equipos en la planta concentradora: 1- Una Chancadora cónica intermedia – Código CH2, marca WEG, fabricante Metso Minerals, motor WEG de 7.5 HP (inclusión); 2- Un filtro de discos para concentrado – Código FD1A, marca WEG, 4 discos, 6 pies, fabricante Raldy, motor WEG de 7.5 HP (inclusión); 3- Celda OK-5 – Código C9A, de 5m³, tipo tanque, motor WEG de 25 Hp y de 20 m³, para contrarrestar las pérdidas de los valores de Cu en reemplazo de un banco de celdas OK-5 por deterioro; 4- Una celda OK – 20 – Código S07, de 20 m³, tipo tanque, motor WEG de 40Hp, en el circuito Rougher bulk se ha reincorporado la celda OK-20, la cual recibe como alimento al overflow proveniente de los tres hidrociclones de las secciones de remolienda, utilizando 2 bombas SRL 5" x 4"; 5- Una bomba vertical BV 17, marca Espiasa, de 2.5" x 36", motor WEG de 15 Hp y una bomba vertical BOV 20, marca



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 454-2021-MINEM/CM

Espiasa, de 2,5" x 36", motor WEG de 7.5 Hp.; 6- Un soplador marca Continental, tipo turbina, capacidad 7,500 CFM, motor WEG de 300 Hp; 7- Faja transportadora de 25 metros de longitud, ancho de 18 pulgadas, inclinación de 10°, motor WEG de 10 Hp.

- 
7. La DGM, en el punto 5 "análisis" del Informe N° 153-2020-MINEM-DGM-DTM/PM, respecto a la instalación de los equipos adicionales y reemplazos indicados por la recurrente, señala que conforme a lo indicado en el literal k) del Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, las variaciones no significativas están referidas a la comunicación durante el periodo de construcción, actividad que no corresponde al presente caso.
- 
8. La DGM, en el punto 5.2 del Informe N° 153-2020-MINEM-DGM-DTM/PM, respecto a los equipos considerados en el informe presentado por Minera Colquisiri S.A., señala que, según lo indicado en el Anexo XII, glosario de términos técnicos del Reglamento de Procedimientos Mineros, son equipos principales y conexos de la planta de procesamiento, debido a que se encuentran relacionados directamente con la extracción y procesamiento del recurso mineral. Asimismo, en el punto 5.4 del citado informe, señala que la recurrente no ha cumplido con lo establecido en el subnumeral 2 del numeral 89.2 del artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros, ya que no adjunta el número de resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental dentro del cual se encuentra el proyecto de modificación y los componentes auxiliares y/o instalaciones adicionales de la concesión de beneficio materia de la comunicación; aspecto que no ha sido sustentado en ninguna de las certificaciones ambientales que respalda la comunicación presentada por Minera Colquisiri S.A.
- 
9. El Informe N° 153-2020-MINEM-DGM-DTM/PM concluye señalando que: 1. El Informe presentado por Minera Colquisiri S.A. no se encuentra dentro de los supuestos señalados en el literal k) del Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros; 2. Los equipos considerados en el informe presentado por Minera Colquisiri S.A. no son componentes auxiliares; son equipos principales y conexos de la planta de procesamiento debido a que se encuentran relacionados directamente con la extracción y procesamiento del recurso mineral; 3. Las actividades del proyecto materia de la comunicación (reemplazos e instalación de equipos adicionales) no se encuentran consideradas dentro de los supuestos de la certificación ambiental presentada por el titular minero; 4. El proyecto requiere de otras instalaciones conexas y auxiliares adicionales a nivel de ingeniería detallada y no ha señalado los aspectos de seguridad minera que serán tomados en cuenta conforme a lo indicado en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería vigente. Finalmente, el citado informe señala que, tomando en cuenta todas las conclusiones antes señaladas, resulta improcedente atender el informe presentado por la recurrente mediante Escrito N° 3060582, de fecha 11 de agosto de 2020.
- 
10. Mediante Resolución N° 248-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 17 de setiembre de 2020, sustentada en el Informe N° 153-2020-MINEM-DGM-DTM/PM, la DGM declara improcedente el informe presentado por Minera Colquisiri S.A. mediante Escrito N° 3060582, de fecha 11 de agosto de 2020, en virtud de que no constituye



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 454-2021-MINEM/CM

el supuesto de instalación de equipos de variaciones no significativas, contemplado en el literal k) del Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, debido a que los equipos a instalar se encuentran relacionados directamente con la extracción y procesamiento del recurso mineral cuya variación es significativa, que requieren de otras instalaciones conexas y auxiliares y no se encuentran dentro de los supuestos de la certificación ambiental presentada.

- 
- 
- 
- 
11. Mediante Escrito con Registro N° 3083154, de fecha 12 de octubre de 2020, Minera Colquisiri S.A. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 248-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 17 de setiembre de 2020, señalando, entre otros, que la DGM ha declarado improcedente su expediente técnico: i) sobre la base de una norma derogada; ii) sin aplicar el supuesto normativo del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros que correspondía; iii) desconociendo el alcance de su instrumento de gestión ambiental vigente y sus modificaciones; y iv) sin considerar la información técnica presentada por su representada.
 12. El recurso de reconsideración de la recurrente señala que el literal correcto a ser aplicado a su solicitud es el literal a) del Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que es el supuesto de excepción de autorización de modificación de concesión de beneficio aplicable a la implementación y reemplazo de equipos solicitada sin ampliación de capacidad instalada. La recurrente precisa que, no obstante, la DGM, en el numeral 5.1 del Informe N° 153-2020-MINEM-DGM-DTM/PB analiza lo solicitado por su representada y lo califica indebidamente en el literal k) del Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros referido a la comunicación de variaciones no significativas en el periodo de construcción, supuesto no aplicable a su expediente, lo que ha conllevado a un erróneo análisis y una conclusión incorrecta. Además, señala que adjunta a su recurso de reconsideración, en calidad de nueva prueba, la información de las instalaciones conexas y auxiliares, así como información detallada de ingeniería y seguridad de los equipos a implementar en la concesión de beneficio.
 13. Mediante Informe N° 065-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, de fecha 08 de marzo de 2021, la Dirección Técnica Minera de la DGM, referente al recurso de reconsideración, señala que la recurrente adjunta a su recurso, como nueva prueba, información detallada de ingeniería y aspectos de seguridad de los componentes señalados en el informe técnico de modificaciones no significativas de la concesión de beneficio de la Unidad Económica Administrativa (UEA) María Teresa.
 14. El Informe N° 065-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, respecto al componente "Chancadora METSO de cono, serie HP, modelo HP-200 STD", señala que la chancadora para reemplazo, conforme a la información de la recurrente, tiene una capacidad instalada que fluctúa entre 160 tph a 200 tph (3800 a 4,800 TM/día), que es superior a la capacidad instalada autorizada (1,600 TM/día), se incrementa en más del 100 % la capacidad instalada del circuito de chancado de la concesión de beneficio autorizada por Resolución Directoral N° 111-2014-MEM/DGM, de fecha 30 de abril de 2014, que le otorgó hasta 1,600 TM/día. Asimismo, se señala que la empresa no ha señalado el destino de la chancadora intermedia que será



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 454-2021-MINEM/CM

reemplazada, es decir, si será desinstalada para salir de operación o se mantendrá instalada en el circuito de chancado, razón por la cual no se encuentra dentro de los alcances del literal a) del Anexo IV del Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

- 
15. El Informe N° 065-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, respecto al componente "Filtro de discos para concentrados de cobre", menciona que la empresa minera señala que quedará en stand by para atenuar la evacuación de concentrado de Cu en las cochas de recuperación, sin embargo, el Anexo IV del Decreto Supremo N° 020-2020-EM sólo considera la adición de equipos en stand by como respuesta de emergencia a los generadores y transformadores eléctricos, bombas y tanques en las instalaciones existentes y reubicación temporal del sistema de bombeo perimetral e interno de soluciones en pozas del pad de lixiviación y depósitos de relaves; por lo que el filtro de discos para concentrados de cobre no se encuentra dentro del alcance del citado Anexo IV del mencionado reglamento.
- 
16. El Informe N° 065-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, respecto a los componentes "Celda OK-5" de capacidad de 5m³, "Celda OK-20" de capacidad 20 m³, dos "Bombas Verticales de 2 ½" x 36" y un "Soplador" marca continental de 7500 CFM, señala que, de la información presentada, se establece que el titular de actividad minera proyecta reemplazar equipos de mayores dimensiones a los existentes, tales como: a) Celda OK-5 de 5 m³, reemplaza a 5 celdas de 0.5 m³, advirtiéndose un incremento del 100 % del dimensionamiento de las celdas a reemplazar/sustitución; b) Celda OK-20 de 20m³, reemplaza a 3 celdas OK de 5 m³, hay incremento de 33% del dimensionamiento de las celdas a reemplazar/sustitución. Asimismo, se señala que las celdas que proyecta instalar como equipos de reemplazo son de dimensiones mayores a las existentes y no cumplen con el criterio de variación no significativa, que en ingeniería detallada no debe superar entre el 4% y 5%, en consecuencia, no se encuentran dentro de los alcances del Anexo IV del Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Además, señala que las nuevas bombas propuestas para las nuevas celdas de flotación OK5 y OK20 y soplador constituyen instalaciones adicionales, debido a las nuevas dimensiones de las celdas OK-5 y OK-20 que superan en dimensiones a las existentes entre 100% y 33% mayor; y no se encuentran dentro de los alcances del Anexo IV del Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
- 
17. El Informe N° 065-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, respecto al componente "Faja transportadora de dimensiones 18" x 25m", menciona que la empresa señala que dicho componente tiene como finalidad sostener 16 horas de chancado, pero se advierte que la faja transportadora no constituye un equipo de reemplazo, sino que es un componente adicional para la planta de beneficio, el mismo que no se encuentra dentro de los alcances del literal b) del Anexo IV del Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
- 
18. El Informe N° 065-2021-MINEM-DGM-DTM/PB señala que la información detallada de ingeniería presentada por la empresa minera, como nueva prueba para el reemplazo de 08 equipos por obsolescencia o eficiencia en la concesión de beneficio "Colquisiri", no constituye un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado y no contribuye a variar el resultado de la evaluación realizada en el Informe N° 153-2020-MINEM-DGM/V que sustenta la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 454-2021-MINEM/CM

Resolución N° 248-2020-MINEM-DGM/V, que declara improcedente la comunicación presentada por Minera Colquisiri S.A. debido a que incluye equipos de reemplazo de mayor capacidad a los autorizados y componentes adicionales no considerados en la certificación ambiental.

19. Mediante Informe N° 065-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, la Dirección Técnica Minera de la DGM concluye señalando, entre otros, que, desde el punto de vista técnico, toda la información presentada por Minera Colquisiri S.A. mediante el recurso de reconsideración, en calidad de nueva prueba (información detallada, Anexo 2, Anexo 3 y Anexo 4), no constituye un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado y no contribuye a variar el resultado de la evaluación realizada en el Informe N° 153-2020-MINEM-DGM-DTM/PM que sustenta la Resolución N° 248-2020-MINEM-DGM/V, teniendo en consideración que lo solicitado por la recurrente no se encuentra dentro de los alcances de los literales a), b) y k) del Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Asimismo, concluye señalando que la recurrente cuenta con el ITS que señala una capacidad máxima de 1600 TM/día, aprobado por Resolución Directoral N° 067-2014-MEM/DGAAM y Resolución Directoral N° 0111-2014-MEM/DGM. Asimismo, señala que los equipos considerados en la comunicación para reemplazo en la planta de beneficio "Colquisiri" comprende equipos con mayor capacidad instalada (chancadora de 4,000 TM/día) de mayor dimensión a las autorizadas (celdas de flotación y sistema de bombeo) y no vinculadas a respuesta de emergencias (filtros y faja transportadora adicionales).
20. Mediante Informe N° 298-2021-MINEM-DGM-DGES, de fecha 13 de abril de 2021, de la Dirección Gestión Minera de la DGM, referido al recurso de reconsideración contra la Resolución N° 248-2020-MINEM-DGM/V, se señala que en el presente caso, tal y como se desprende de la opinión de la Dirección Técnica Minera a través del Informe N° 065-2021-MINEM-DGM-DTM/PB y de los documentos que obran en el expediente, la recurrente no ha cumplido con presentar nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado y no contribuye a variar el resultado de la evaluación realizada en el Informe N° 153-2020-MINEM-DGM-DTM/PM que sustenta la Resolución N° 248-2020-MINEM-DGM/V, que declara improcedente la comunicación presentada por Minera Colquisiri S.A., por lo que debe desestimarse el recurso de reconsideración presentado por dicha empresa.
21. El Informe N° 298-2021-MINEM-DGM-DGES señala que la comunicación (informe técnico de modificaciones no significativas) realizada por la recurrente fue ingresada cuando la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM se encontraba derogada al entrar en vigencia el nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, siendo evaluada dentro de lo establecido en el Anexo IV de dicha norma. Por tal motivo, mediante Resolución N° 248-2020-MINEM-DGM/V se declaró improcedente la comunicación presentada por la recurrente, en virtud que no se encontraba dentro del supuesto de instalación de equipo por variaciones no significativas contemplado en el literal k) del Anexo IV del Decreto Supremo N° 020-2020-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 454-2021-MINEM/CM

- 
- 
22. Mediante Resolución N° 153-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 13 de abril de 2021, sustentada en el Informe N° 298-2021-MINEM-DGM-DGES, la DGM declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Colquisiri S.A. por Escrito con Registro N° 3083154, de fecha 12 de octubre de 2020, contra la Resolución N° 248-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 17 de setiembre de 2020.
23. Mediante Escrito N° 3143188, de fecha 04 de mayo de 2021, complementado con el Escrito N° 3225206, de fecha 12 de noviembre de 2021, Minera Colquisiri S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 153-2021-MINEM-DGM/V, de fecha 13 de abril de 2021.
24. Mediante Resolución N° 019-2021-MINEM-DGM, de fecha 25 de mayo de 2021, la DGM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia mediante Memo N° 250-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 01 de junio de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
25. La instalación de equipos adicionales y reemplazos propuestos por su representada por variaciones no significativas de la concesión de beneficio se encuentran previstos en el Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Al respecto, señala que el 11 de agosto de 2020, fecha de presentación del Escrito N° 3060582, había entrado en vigencia el nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, quedando derogada la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM y el Decreto Supremo N° 018-92-EM. Ante esta situación de cambio normativo, la DGM debió evaluar su informe técnico aplicando exclusivamente el nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, de conformidad con el artículo 156 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la autoridad minera está obligada a dar impulso al procedimiento y determinar la norma pertinente cuando fuese errónea la cita legal invocada por el administrado. Asimismo, señala que la autoridad minera debió aplicar los literales a) y k) del Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros ante el error involuntario en su solicitud en la que citó una norma no aplicable y que esto se debió al cambio de normas y a la fecha de presentación de su escrito.
26. En el presente caso, lo solicitado por su representada se encuentra previsto expresamente en el nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, correspondiendo que se aplique a su expediente el artículo 89, así como los supuestos del literal a) y k) del Anexo IV del citado reglamento. Asimismo, señala que queda claro que la aplicación errónea de la norma por parte de la autoridad y no tener en cuenta la información técnica adicional presentada, ha conllevado a la declaración de improcedencia de lo solicitado por su representada.
27. La DGM, en el numeral 5.1 del Informe N° 153-2020-MINEM-DGM-DTM/PB, analiza lo solicitado por su representada y lo califica indebidamente, a la luz de lo contemplado en literal k) del Anexo IV del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, referido a la comunicación de variaciones no significativas en el periodo de construcción, el cual evidentemente no es el supuesto aplicable a su



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 454-2021-MINEM/CM

expediente, lo que ha conllevado a un erróneo análisis y, por tanto, a una conclusión incorrecta.



28. Las instalaciones adicionales de una concesión de beneficio son supuestos de comunicación en el nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros. En ese sentido, señala que, de conformidad con el numeral 89.2 del Reglamento de Procedimientos Mineros, se debe consignar el número de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental dentro del cual se encuentra el proyecto de modificación y los componentes auxiliares y/o instalaciones adicionales de la concesión de beneficio materia de comunicación. Asimismo, señala que los equipos que solicita reemplazar se encuentran considerados en su instrumento de gestión ambiental como parte de la actividad de beneficio y que no se requiere de un ITS o MEIA para hacer el reemplazo, sólo basta una comunicación, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 120-2014-EM. Además, señala que lo resuelto por la DGM debe ser corregido por el superior jerárquico, ordenando a la DGM que la comunicación ha surtido efectos, al encontrarse los equipos previstos en los instrumentos ambientales de su representada y al haberse ampliado los supuestos de comunicación, incluyéndose los equipos adicionales por el cambio introducido por el numeral 89.2 del Reglamento de Procedimientos Mineros vigente.



29. La DGM aplica una norma derogada al analizar su expediente. Al respecto, señala que en el punto 5.2 del informe de la DGM, se cita el numeral 35.5 del artículo 35 del derogado Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM para determinar la naturaleza de los equipos auxiliares cuando correspondía analizar o citar el artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros vigente. Asimismo, señala que es inconsistente citar las disposiciones de un reglamento derogado contrastándolo con el glosario de términos del Anexo XII del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros para concluir que se tratan de equipos principales.



30. La autoridad minera desconoce que los supuestos de comunicación han sido modificados, de conformidad con el numeral 2 del artículo 89.2 del Reglamento de Procedimientos Mineros. Asimismo, señala que bajo los alcances del nuevo reglamento, también se consideran componentes mineros auxiliares, instalaciones adicionales y aquellos proyectos de modificación que están en los instrumentos ambientales que pueden ser reemplazados por una comunicación sin necesidad de un ITS o modificación previa del Estudio de Impacto Ambiental. Además, señala que en el caso de sustitución de equipos, no se requiere una modificación y, como prueba de ello, adjunta la comunicación realizada a la DGAAM, al amparo de la Resolución Ministerial N° 120-2014-EM.

31. Además, señala que en lo concerniente a si los equipos materia de reemplazo son componentes auxiliares o principales, de la revisión del glosario de términos del Anexo XII no se mencionan equipos, sólo se habla de componentes, ello en el entendido que la parte integrante de un componente no puede ser considerada principal o auxiliar en sí misma o que pasa de ser equipo principal a auxiliar según se ubique en la unidad minera. Por ello, considera que la interpretación restrictiva por parte de la DGM, de considerar los equipos como componentes principales,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 454-2021-MINEM/CM

no tiene sustento legal y contradice expresamente lo señalado en el glosario aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

- 14
32. La DGM desconoce el alcance de su instrumento de gestión ambiental y sus modificaciones. En ese sentido, señala que el numeral 89.2 del Reglamento de Procedimientos Mineros indica que se debe consignar el numeral de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental dentro del cual se encuentra el proyecto de modificación y los componentes auxiliares y/o instalaciones adicionales de la concesión de beneficio materia de comunicación. En ningún momento la norma exige que los equipos adicionales deban ser evaluados o formar parte de un listado dentro del instrumento ambiental, puesto que lo que se evalúa son los componentes (no equipos) y procesos que puedan generar impactos ambientales nuevos.
33. El circuito que ha sido materia de reemplazo de equipos está previsto en diferentes estudios ambientales aprobados a su representada. En ese sentido, señala que la DGM interpreta erróneamente que el instrumento de gestión ambiental a requerir debería tener como alcance el reemplazo o sustitución de equipos, cuando no es necesario en los casos de reemplazo de equipos sin ampliación de capacidad instalada, puesto que un equipo es sustituido por otro, o se reemplaza dos equipos por uno solo, y esa actividad y proceso ya forma parte del instrumento de gestión ambiental correspondiente, y que las variaciones no significativas en modo alguno generan un impacto ambiental adicional.
- 4
34. El informe y la resolución impugnada no sustentan ni desarrollan los argumentos y razones legales y/o técnicas por los que la información adicional presentada por su representada de cada uno de los componentes no constituye nuevo medio probatorio o no conlleva a variar el resultado de la evaluación realizada, es decir, la autoridad no motiva su decisión, sólo expone su conclusión sin precisar y desvirtuar la información técnica alcanzada.
35. La información de las instalaciones conexas y auxiliares que se adjuntaron en calidad de prueba nueva no ha sido evaluada por la DGM. Al respecto, señala que presentó a la DGM información detallada de ingeniería y los aspectos de seguridad de los componentes en calidad de prueba nueva, sin embargo, ello no fue materia de análisis ni ha sido evaluado por la DGM. No se evidencia que haya revisado o analizado la información proporcionada por su representada en ninguno de sus informes técnicos, limitándose a hacer conclusiones, por lo que ha incumplido con motivar su decisión. En ese sentido, señala que si se hubiese realizado la evaluación correspondiente, podría incluso haberse aprobado algunos componentes y otros no, y no declarar la improcedencia en conjunto, cuando se trata de equipos.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

CUESTIÓN CONTROVERTIDA N° 1

Es determinar si los componentes señalados por Minera Colquisiri S.A. en el informe técnico de modificaciones no significativas de la concesión de beneficio de la Unidad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 454-2021-MINEM/CM

Económica Administrativa (UEA) María Teresa constituyen modificaciones no significativas de la citada concesión de beneficio.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA N° 2

Es determinar si los componentes señalados por Minera Colquisiri S.A. en el informe técnico de modificaciones no significativas de la concesión de beneficio de la Unidad Económica Administrativa (UEA) María Teresa se encuentran o no dentro de los alcances de los supuestos de excepción de modificación de concesión de beneficio previstos en el literal a) y k) del Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

36. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

37. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

38. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

39. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

40. El artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que regula la excepción a la modificación de la concesión de beneficio, señalando en el numeral 89.1 que el titular de actividad minera se encuentra exceptuado de la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio o de solicitar la conformidad de un informe técnico minero, siempre que el proyecto de modificación: 1. Comprenda los supuestos listados en el Anexo IV del reglamento, que se ubican dentro del área del instrumento de gestión ambiental vigente y dentro del área de la concesión de beneficio; el Ministerio de Energía y Minas puede incorporar y/o modificar supuestos de excepción mediante resolución ministerial; y, 2. Cuenten con alguno de los instrumentos de gestión ambiental aprobado: estudio de impacto ambiental (EIA), informe técnico sustentatorio (ITS), modificación del estudio de impacto ambiental (MEIA), estudio de impacto ambiental semi detallado (EIA_{sd}), memorias técnicas detalladas (MTD) o plan ambiental detallado (PAD). Dichas modificaciones son aprobadas por el gerente general del titular de actividad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 454-2021-MINEM/CM

minera o el órgano que haga sus veces para aquellos casos que no cuenten con gerente general dentro de la unidad minera o unidad de producción.

- 
41. El numeral 89.2 del artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece que, en los casos señalados en el numeral 89.1 del referido artículo, el titular de la actividad minera, a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, comunica a la Dirección General de Minería o al gobierno regional, el inicio de las obras en el plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo consignar y/o adjuntar según corresponda los siguientes documentos: 1. Memoria descriptiva, especificaciones técnicas y planos de ubicación en coordenadas UTM WGS84 de los componentes auxiliares y/o instalaciones adicionales de la concesión de beneficio, correspondientes al proyecto de modificación; 2. Número de resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental dentro del cual se encuentra el proyecto de modificación y los componentes auxiliares y/o instalaciones adicionales de la concesión de beneficio materia de comunicación; o número de resolución que da conformidad a la memoria técnica detallada (MTD), en su caso; 3. Acta del gerente general o el órgano que haga sus veces para aquellos casos que no cuenten con gerente general, que aprueba la modificación de la concesión de beneficio, materia de la comunicación. Asimismo, el titular de la actividad minera debe poner en conocimiento a las autoridades de fiscalización minera, el acta que aprueba la modificación de la concesión de beneficio, adjuntando los documentos 1 y 2 del mencionado numeral.
- 
42. El numeral 89.3 del artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece que la Dirección General de Minería o gobierno regional, luego de revisar la comunicación y la información presentada, tiene por presentada dicha comunicación.
43. El literal a) del Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece como supuestos de excepción de autorización de concesión de beneficio: reemplazo o sustitución de equipos por obsolescencia o eficiencia, o adición de instrumentación por rutina de desgaste o mejoras tecnológicas, que no involucren incremento de capacidad instalada autorizada.
- 
44. El literal f) del Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece como supuestos de excepción de autorización de concesión de beneficio: construcción, modificación, reubicación o mejoramiento de componentes, talleres, oficinas, centros de recreación, almacenes, laboratorios, centros de salud, accesos internos, líneas de transmisión eléctrica, estaciones de abastecimiento de combustibles, rellenos sanitarios, plantas de desalinización, implementación en áreas de limpieza superficial de equipos, entre otros componentes auxiliares.
45. El literal k) del Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece como supuestos de excepción de autorización de concesión de beneficio: variaciones no significativas durante la construcción serán comunicadas en el periodo de construcción.
46. El Anexo XII del Reglamento de Procedimientos Mineros, glosario de términos técnicos, que señala que "componente minero" es el yacimiento, así como los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 454-2021-MINEM/CM

equipos, infraestructuras, instalaciones, complejo metalúrgico, excavaciones superficiales o subterráneas, refinerías y espacios necesarios para el desarrollo de las actividades mineras de explotación, transporte interno, beneficio, disposición de relaves y desmontes, almacenamiento y transporte del recurso mineral metálico o no metálico de una unidad minera, así como los servicios e instalaciones auxiliares. Asimismo, establece que los componentes mineros se clasifican en componentes principales y auxiliares.



47. El Anexo XII del Reglamento de Procedimientos Mineros, glosario de términos técnicos, que señala que “componentes mineros principales” son aquellos componentes relacionados directamente con la extracción y procesamiento del recurso mineral, tales como tajo, labor subterránea, pad de lixiviación y depósito de relaves con sus instalaciones conexas, la planta de procesamiento y los almacenes de concentrados de minerales en zona portuaria, depósito de desmonte, sistema(s) de transporte de relaves, canteras de piedra, entre otros.



48. El Anexo XII del Reglamento de Procedimientos Mineros, glosario de términos técnicos, que señala que “componentes mineros auxiliares” son aquellos componentes secundarios o de servicio que complementan los objetivos o funciones de los componentes principales, permitiendo concluir con la actividad de explotación para obtener y colocar los productos mineros en la industria. Son considerados como tales: ductos (mineroductos y acueductos), campamentos, almacenes, polvorines, grifos, canales de coronación, carreteras o trochas, líneas de transmisión eléctrica.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

49. En el presente caso, este colegiado debe precisar el conjunto de actos y trámites del procedimiento de excepción de la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio, regulado en el artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

EXCEPCIÓN A LA MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE BENEFICIO



50. El artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros regula la excepción de la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio, señalando que el titular de actividad minera se encuentra exceptuado de la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio o de solicitar la conformidad de un informe técnico minero, siempre que el proyecto de modificación: a) comprenda los supuestos listados en el Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros, que se ubican dentro del área del instrumento de gestión ambiental vigente y dentro del área de la concesión de beneficio; y b) cuente con los instrumentos de gestión ambiental aprobado: EIA, ITS, MEIA, EIAsd, MTD o PAD.

COMUNICACIÓN A LA DGM

51. El numeral 89.2 del artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros establece que, en los casos señalados en el considerando anterior, el titular de la actividad minera, a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 454-2021-MINEM/CM



Ministerio de Energía y Minas, comunica a la DGM o al gobierno regional, el inicio de las obras en el plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo consignar y/o adjuntar, según corresponda, los siguientes documentos: a) Memoria descriptiva, especificaciones técnicas y planos de ubicación en coordenadas UTM WGS84 de los componentes auxiliares y/o instalaciones adicionales de la concesión de beneficio correspondientes al proyecto de modificación; b) número de resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental dentro del cual se encuentra el proyecto de modificación y los componentes auxiliares y/o instalaciones adicionales de la concesión de beneficio materia de comunicación; c) acta del gerente general o el órgano que haga sus veces para aquellos casos que no cuenten con gerente general, que aprueba la modificación de la concesión de beneficio, materia de la comunicación.

52. Finalmente, conforme al numeral 89.3 del artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros, la Dirección General de Minería, luego de revisar la comunicación y la información presentada, tiene por presentada dicha comunicación.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA N° 1

- 
53. Este colegiado, conforme a las normas glosadas y los actuados del expediente, va a determinar si los equipos señalados por Minera Colquisiri S.A. en el informe técnico de modificaciones no significativas de la concesión de beneficio de la Unidad Económica Administrativa (UEA) María Teresa, constituyen modificaciones no significativas de la citada concesión de beneficio.

54. En el presente caso, la recurrente, conforme a la comunicación formulada a la DGM y de acuerdo con el recurso de reconsideración y revisión, señala que los siete (07) equipos de la planta de beneficio descritos en su comunicación, constituyen variaciones no significativas en la concesión de beneficio de la Unidad Económica Administrativa (UEA) María Teresa.

- 
55. La DGM, en el Informe N° 065-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, luego de analizar los documentos técnicos presentados por la recurrente, señala, entre otros, que la recurrente cuenta con el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) que señala una capacidad máxima de 1600 TM/día aprobado por Resolución Directoral N° 067-2014-MEM/DGAAM y Resolución Directoral N° 0111-2014-MEM/DGM, y que los equipos e instalaciones considerados en la comunicación para reemplazo en la planta de beneficio "Colquisiri" comprenden equipos con mayor capacidad instalada (chancadora de 4,000 TM/día) de mayor dimensión a las autorizadas (celdas de flotación y sistema de bombeo) y no vinculadas a respuesta de emergencias (filtros y faja trasportadora adicionales).

56. Esta instancia, de la revisión de los informes de la autoridad minera y de la información técnica presentada por la recurrente en el presente expediente, debe señalar que los equipos e instalaciones indicados por la recurrente en su comunicación a la DGM, que reemplazaron y sustituyeron a los anteriores, conforme a sus especificaciones técnicas, constituyen equipos e instalaciones que implican una variación significativa en las operaciones mineras de la concesión de beneficio de la Unidad Económica Administrativa (UEA) María Teresa.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 454-2021-MINEM/CM

CUESTIÓN CONTROVERTIDA N° 2



57. Este colegiado, conforme a las normas glosadas y los actuados del expediente, va a determinar si los equipos e instalaciones señalados por Minera Colquisiri S.A. en el informe técnico de modificaciones no significativas de la concesión de beneficio de la Unidad Económica Administrativa (UEA) María Teresa, se encuentran o no dentro de los alcances de los supuestos de excepción de modificación de concesión de beneficio previstos en los literales a) y k) del Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros.



58. En el presente caso, la recurrente, conforme a su recurso de reconsideración y revisión, señala que la comunicación formulada a la DGM conforme al artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, se encuentra dentro de los alcances de los literales a) y k) del Anexo IV del citado reglamento.



59. La DGM, en el Informe N° 065-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, señala que la "Chancadora METSO de cono", serie HP, modelo HP-200 STD no se encuentra dentro de los alcances del literal a) del Anexo IV del Decreto Supremo N° 020-2020-EM; el "Filtro de discos para concentrados de cobre" no se encuentra dentro de los alcances del literal b) del Anexo IV del citado decreto supremo; la "Celda OK-5" de capacidad de 5m³, "Celda OK-20" de capacidad 20 m³, dos "Bombas Verticales de 2 ½" x 36" y un "Soplador" marca continental de 7500 CFM no cumplen con el criterio de variación no significativa y que las nuevas bombas propuestas para las nuevas celdas de flotación OK-5 y OK-20 y soplador, constituyen instalaciones adicionales; la "Faja transportadora de dimensiones 18" x 25m" no constituye un equipo de reemplazo sino que es un adicional para la planta de beneficio.



60. Revisado el expediente, debe señalarse que la "Chancadora METSO de cono" y las "Celdas de flotación OK-5 y OK-20" están relacionadas directamente con el procesamiento del recurso mineral, por lo que, conforme al Reglamento de Procedimientos Mineros, dichos equipos pertenecen a un componente principal y, al ser equipos de mayor dimensiones y capacidad, permitirían eventualmente tener una capacidad superior a la capacidad instalada autorizada (1,600 TM/día). En consecuencia, la comunicación no se encuentra dentro de los alcances del literal a) del Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros. Asimismo, los otros equipos e instalaciones señalados por la recurrente en su comunicación, no constituyen variaciones no significativas y no se encuentran en el periodo de construcción, por lo que no se hallan dentro de los alcances del literal k) del Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros.

61. Por lo tanto, analizadas las normas aplicables y los informes técnicos que sustentan la resolución impugnada, que confirman la improcedencia de la comunicación de la recurrente, esta instancia debe señalar que la autoridad minera ha resuelto conforme al Principio de Legalidad y ha motivado su decisión, conforme a las características técnicas de los componentes materia de análisis.

62. Respecto a los argumentos del recurso de revisión señalados en los puntos 25 y 26 de la presente resolución, se debe señalar a la recurrente que, en el Informe N°



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 454-2021-MINEM/CM

065-2021-MINEM-DGM-DTM/PB, de fecha 08 de marzo de 2021, de la Dirección Técnica Minera de la DGM, se analiza la información detallada de ingeniería y aspectos de seguridad de los equipos e instalaciones adjuntados en el recurso de reconsideración.



63. Respecto a los argumentos del recurso de revisión señalados en los puntos 27, 28 y 29 de la presente resolución, se debe señalar que, conforme al análisis técnico y legal realizado por la autoridad minera y por esta instancia, debe señalarse que los equipos e instalaciones comunicados por sus características técnicas, no se encuentran dentro de los supuestos señalados en los literales a) y k) del Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros.



64. Respecto al argumento del recurso de revisión señalado en el punto 30 de la presente resolución, se debe señalar que, conforme al numeral 89.3 del artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros, la DGM, luego de revisar la comunicación y la información entregada, tiene por presentada dicha comunicación. En ese sentido, debe señalarse que, si bien a la DGM no se le atribuye la función de evaluar, emitir observaciones y aprobar la comunicación de la recurrente, la DGM tiene la competencia para revisar la información presentada por la recurrente y determinar si se encuentra conforme al artículo 89 y dentro de los supuestos del Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros y, por lo tanto, de ser el caso, declarar la improcedencia de la comunicación e información presentada por la recurrente, debiendo precisarse que la procedencia está referida a requisitos de fondo que no pueden ser materia de subsanación a diferencia de la inadmisibilidad que se refiere a requisitos de forma subsanables dentro del procedimiento administrativo.



65. Respecto a los argumentos del recurso de revisión señalados en los puntos 31 y 32 de la presente resolución, se debe señalar que, si bien la autoridad minera cita en el informe que sustenta la resolución que declara la improcedencia de su comunicación, una norma derogada (Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por Decreto Supremo N° 037-2017-EM), las conclusiones se sustentan en el vigente Reglamento de Procedimientos Mineros y en el Anexo IV de dicha norma. Asimismo, respecto al argumento del recurso de revisión señalado en el punto 33, se debe señalar que, de la revisión de la información técnica de la comunicación, así como del recurso de reconsideración, esta instancia debe señalar que los equipos "Chancadora METSO de cono" y "Celdas de flotación OK-5 y OK-20" son equipos relevantes dentro del componente principal de la planta de beneficio, y que, por su mayor dimensión que los equipos sustituidos, podrían conllevar a tener una capacidad superior a la capacidad instalada autorizada (1,600 TM/día).

66. Respecto a los argumentos del recurso de revisión señalados en los puntos 34 y 35 de la presente resolución, se debe mencionar que la autoridad minera analizó en el Informe N° 153-2020-MINEM-DGM-DTM/PM las certificaciones ambientales que sustentan su comunicación, y señala que los equipos y/o instalaciones adicionales de la concesión de beneficio materia de comunicación no han sido sustentados en ninguna de las certificaciones ambientales que respalda la comunicación presentada por Minera Colquisiri S.A. Asimismo, sin perjuicio de la evaluación realizada por la autoridad minera, debe señalarse que la instalación de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 454-2021-MINEM/CM

dichos equipos no constituye modificaciones no significativas y no se encuentra dentro del supuesto del literal a) del Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros.

VI. CONCLUSIÓN

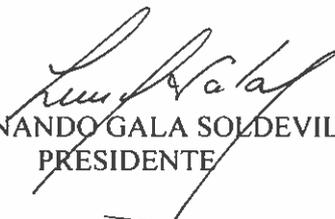
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera Colquisiri S.A. contra la Resolución N° 153-2021-MINEM-DGM/V, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 248-2020-MINEM-DGM/V, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

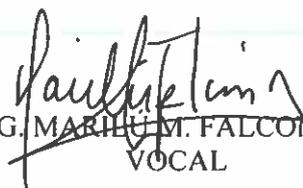
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Minera Colquisiri S.A. contra la Resolución N° 153-2021-MINEM-DGM/V, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 248-2020-MINEM-DGM/V, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIHU M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)